



AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1831

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00170-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”

NIT 891.300.716-5

DEMANDADO: CIRO ADOLFO RIVERA ANACONA C.C. 14.839.135

JORGE ANDRES RIVERA ANACONA C.C 1.005.867.085

MANUEL TORRES RIVERA C.C. 1.115.075.363

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara De Buga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, de igual manera de conformidad con el artículo 76 del C.G.P

II. ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI” NIT 891.300.716-5** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de los demandados: **CIRO ADOLFO RIVERA ANACONA C.C 14.839.135, JORGE ANDRES RIVERA ANACONA C.C. 1.005.867.085, MANUEL TORRES RIVERA C.C. 1.115.075.363**. El Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0761 del 25 de mayo del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a los demandados de la siguiente forma, respecto al señor **CIRO ADOLFO RIVERA ANACONA**, el despacho mediante auto interlocutorio 1833 del 04 de noviembre de 2021, de acuerdo al escrito presentado por extremo pasivo, lo dio por notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, respecto al señor **JORGE ANDRES RIVERA ANACONA** la notificación del mandamiento de pago, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., el cual se remitió a la Carrera 18 No 22 a – 23 Buga, dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el termino de comparecencia otorgado al ejecutado, sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibidem, el cual fue recibido el día 19 de abril de 2022 y en lo concerniente al señor **MANUEL TORRES RIVERA** la notificación del mandamiento de pago, se surtió según lo consagrado en el artículo

¹ Folio 06 del expediente digital



291 del C.G.P , el cual se remitió a la Carrera 18 No 22 a – 23 Buga, dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el termino de comparecencia otorgado al ejecutado, sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibidem, el cual fue recibido el día 04 de julio de 2023, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio². Por tal razón, se procede conforme a las reglas procedimentales antes citadas.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el titulo valor – pagaré No. 1603000908, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI” NIT 891.300.716-5** contra **CIRO ADOLFO RIVERA ANACONA C.C. 14.839.135, JORGE ANDRES RIVERA ANACONA C.C. 1.005.867.085, MANUEL TORRES RIVERA C.C. 1.115.075.363**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: CONDENAR en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **Cuatrocientos ochenta y tres mil pesos (\$483.000) M/cte.**

² El día 24 de noviembre del 2021
EL día 05 de mayo de 2022
El día 23 de julio de 2023



4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAC

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 29 DE AGOSTO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 117.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46286374a4a2c6b1be7fbf5e6ac85fea658ce4ba1c75f8a2229c82a86f1f1c**

Documento generado en 28/08/2023 08:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>